



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente para su estudio de admisibilidad, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica por falta de competencia por factor territorial.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2024- 00068-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. (Nit No 860.034.313-7)
Apoderado	Danyela Reyes Gonzales (C.C. No 1.052.381.072 y T.P. No 198.584 del C.S de la J.)
DEMANDADO	RAUL ALBERTO PINZON VEGA (C.C. No 13.365.682)
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- CREA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Procede el despacho a decidir si debe asumir el conocimiento de la presente demanda denominada *ejecutivo de menor cuantía* proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en auto de fecha catorce (14) de febrero de 2024.

Advierte el despacho en mención que, no es competente para conocer del proceso ejecutivo, argumentado lo siguiente:

“la apoderada de la parte demandante en el acápite de competencia manifiesta que el factor alegado es el de cumplimiento de la obligación, así mismo, en el poder conferido aduce, haber tomado la información del domicilio del demandante, de los datos aportados con el pagaré, sin embargo, de un estudio de los anexos aportados con el escrito de demanda, da cuenta el Despacho que el lugar de domicilio del ejecutado es en Coveñas, Sucre.”

Esta unidad judicial analizando la demanda y sus anexos, encuentra que la parte actora en el acápite denominado competencia, indica:

“Señor Juez, es usted competente por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTIA**, la cual estimo aproximadamente en un valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$97873978)**, y por la competencia otorgada en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” **(Negrita y mayúscula tomada del texto)**

Se tiene que, en este tipo de asuntos existe convergencia de dos fueros de competencia, o lo que se denomina fueros concurrentes, el primero previsto como la regla general, consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P., que señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Y el establecido en el numeral 3° del mismo precepto, el cual fue citado por la apoderada de la parte actora y que se rememora:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”

En el caso en concreto, si bien, en el cuerpo de la demanda, la apoderada judicial de la parte ejecutante yerra al indicar como domicilio del demandado el municipio de Lorica, pues se extrae de los anexos de la demanda, en especial la solicitud de crédito que obra a folio 42 de la demanda, que el domicilio del señor Raúl Alberto Pinzón Vega, es en la base de infantería de marina, ubicado en el K1, vía Coveñas-Lorica, municipio de Coveñas, Sucre, se tiene que la parte actora optó válidamente por presentar la demanda ante el juez de lugar de cumplimiento de la obligación que pretende recaudar.

Para sustentar lo anterior, basta con remitirse al título valor base y la autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco.

Si bien, el título desmaterializado y aportado como un certificado de depósito expedido por la empresa DECEVAL, tan solo indica lugar de expedición

Lorica, en el pagaré No 13365682, indica que el ejecutado se obliga solidaria e incondicionalmente a pagar al ejecutante o a su orden en sus oficinas de LORICA, (Folio 19 de la demanda y se anexa captura)

PAGARÉ No. 13365682

Yo, RAUL ALBERTO PINZON VEGA, mayor con domicilio en COVEÑAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de LORICA, el 2023-11-09, las siguientes cantidades:



De lo anterior se tiene que, el Juzgado de Lorica no debió sustraerse de conocer la demanda y rechazarla y sobre eso la jurisprudencia de la H. Corte Suprema tiene suficientemente decantado *que al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*» (CSJ AC2475-2021, 22 jun, rad. 2021-01855-00, reiterando CSJ AC2738-2016, 5 May., rad. 2016-00873-00)

A su vez,

«Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debe cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación de su promotor» (CSJ AC4377-2016. 11 de julio 2016. Rad. 2016-01771-00).

Ahora bien, otro caso sería si en el pagaré no se hubiese indicado explícitamente el lugar de cumplimiento, en ese caso, en atención al artículo 621 del C. de Co¹., este despacho si fuese el competente para conocer de la demanda en cuestión, pero no es el caso por lo ya expuesto.

De lo anterior se colige que ante la concurrencia de fueros, es deber del Juez acatar lo manifestado por la parte actora en la demanda, en el caso bajo estudio, el lugar de cumplimiento de la obligación.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 28,

¹ Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor (...)

numeral 3° del Código General del Proceso y lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G. del P., a efectos que sea dirimido.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8492281ca0aaf0911e892f2e0e0bd44711da99541d50ac772fbe7011642c157b**

Documento generado en 04/03/2024 03:28:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>